

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial. (Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

EN LA CAPITAL	FUERA
Por 1 mes. 2 pesetas.	Por 1 mes. 2,50 pesetas.
Por 3 meses. 5,50 "	Por 3 meses. 7 "
Por 6 meses. 10,50 "	Por 6 meses. 12,50 "
Por 1 año 20,50 "	Por 1 año 24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea.

PARTE OFICIAL

**PRESIDENCIA
DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y augusta Real Familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

Comisión provincial.

Sesión de 22 de Octubre de 1888.

En la ciudad de Logroño, á veintidós de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los

Diputados

- Sres. Arnedo
- " Ureta
- " Argáiz
- " Alonso

Secretario

Sr. Farias.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

2.º Reemplazo de 1885

VILLAR DE TORRE.

Núm. 3 Francisco Valgañón Rubio. Util condicionalmente. Reconocido por D. Pantaleón López Piñeiro y por D. Pedro Alfaro, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1887.

AGONCILLO.

Carmelo Alcalde Ortiz. Util condicionalmente. Reconocido por los mismos facultativos, fué declarado inútil.

Reemplazo de 1888.

NÁJERA.

Núm. 1 Francisco García Villanueva. Declarado prófugo por el Ayuntamiento. Se presentó voluntariamente y reconocido por dichos facultativos, fué declarado inútil y excluído totalmente.

Visto el expediente de prófugo y oído el interesado:

Resultando que no puede imputársele el haber dejado de ser incluído en el alistamiento que correspondía:

Resultando que, hallándose en la República Argentina, se ha presentado para hacer efectiva la responsabilidad que le alcanzara en el reemplazo:

Considerando que no hay motivos para suponer que ha intentado eludir el cumplimiento de la ley;

Se acordó absolverle de la nota de prófugo y declararle totalmente excluído del servicio militar, como comprendido en el caso 2.º art. 63 de la vigente ley de Reclutamiento.

Examinado el expediente promovido para justificar la excepción que, después del acto de la clasificación y declaración de soldados, ha sobrevenido al mozo Eustasio Merino Omatos, número 13 del alistamiento de Lardero, perteneciente al reemplazo actual:

Resultando que en 10 de Agosto de este año falleció en el pueblo de Lardero Eusebio Etayo, casado con Carmen Omatos Elguea, madre del referido mozo, circunstancia que dió margen á la excepción de ser aquel hijo único de viuda pobre, á la que mantiene:

Resultando que en 28 del mismo mes se expuso la excepción ante el Alcalde é instruído el oportuno expediente, el Ayuntamiento, en sesión de nueve de Septiembre, lo declaró exceptuado del servicio militar:

Resultando que la madre es viuda, carece por completo de bienes y no tiene otro hijo mayor de 17 años:

Resultando que el mozo, de oficio bracero del campo, atiende á la subsistencia de la madre, la cual no podría subsistir privada del auxilio del mozo:

Considerando que la circunstancia que motiva la excepción ha sobrevenido después del acto de la clasificación de soldados; no es imputable al mozo y todos sus extremos se hallan justificados en debida forma:

Vistos el caso 2.º, art. 69, caso 1.º y 5.º, regla 1.ª, 7.ª y 8.ª del 70 y art. 85 de la ley de Reclutamiento vigente;

Se acordó declarar exceptuado del servicio militar activo al referido mozo, comunicando este acuerdo al Alcalde de Lardero.

Examinada la copia certificada del fallo adoptado por el Ayuntamiento de Poyales respecto á la excepción de hijo único de padre sexagenario y pobre, que alegó oportunamente en el año de su reemplazo el mozo Florentino Sánchez Fuente, núm. 3 del primer reemplazo de 1885:

Resultando que el mozo ha sido declarado exceptuado sin reclamación alguna, y que para adoptar esta resolución se han guardado todos cuantos requisitos exige el art. 104 y siguientes de la ley de Reclutamiento de 28 de Agosto de 1878, reformada por la de 8 de Enero de 1882;

Se acordó dar conocimiento á la caja de recluta de que el mozo de que se trata ha alcanzado la talla de activo; pero que ha sido exceptuado legalmente.

No habiendo manifestado el Alcalde de Cenicero el estado en que se encuentre el expediente que ha debido instruirse al mozo Emilio Bacigalupe Zaldívar, se acordó ordenar al Ayun-

tamiento el pronto despacho de este asunto, previniéndole que, si no diera cuenta en el término de seis días, se impondrán las multas que autoriza la vigente ley Municipal.

Para poder informar la instancia que los Sres. Herrero y Riva, banqueros, vecinos de esta capital, elevan ante el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación en súplica de que sean devueltas dos mil pesetas que su apoderado Ciriaco Sáenz de Codes depositó para estar á las resultas de la responsabilidad que en materia de reemplazos pudiera alcanzar á su hijo Tomás Sáenz Rodríguez, el cual fué sorteado en el reemplazo de 1886 por el pueblo de Lumbreras, se acordó interesar del Sr. Coronel jefe de la zona militar de Soria, se sirva remitir certificación en la que se haga constar el número que en el sorteo obtuvo Tomás Sáenz Rodríguez; si quedó cubierto el cupo con números anteriores, y si constituido el depósito, se verificó con él su redención á metálico.

Se dió lectura á una instancia de Juan Ruiz Sáenz, remitida por el Alcalde de Corella, en la cual solicita se le prevea de certificado de libertad de quintas:

Resultando que el mozo Juan Ruiz Sáenz fué comprendido en el alistamiento de Navajún para el 2.º reemplazo de 1885:

Resultando que, tallado ante el Ayuntamiento, alcanzó la estatura de un metro 433 milímetros, por cuya razón fué excluído totalmente del servicio militar, sin que mediara reclamación alguna:

Visto lo dispuesto en el párrafo 2.º, caso 3.º del art. 63 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885;

Se acordó significar al Alcalde de Corella haga saber al interesado que el certificado que interesa debe ser exten-

dido por el Ayuntamiento de Navajún.

En el expediente promovido por D. Ricardo Arízaga, vecino de Haro, se acordó informar en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Ricardo Arízaga, vecino de Haro, en solicitud de que se declare incompatible para el ejercicio del cargo de Secretario del Ayuntamiento de Villalobar á Don Manuel Fernández, nombrado en 26 de Agosto último, fundándose en que dicho Sr. desempeña la plaza de ministrante titular:

En virtud del acuerdo de la Comisión provincial, fecha 19 de Septiembre último, el Alcalde certifica que en el presupuesto municipal no aparece consignada cantidad alguna para pago de ministrante, y que D. Manuel Fernández nada cobra de los fondos municipales:

Presupuesto esto esto, y teniendo en cuenta que por ningún medio se justifica que el Sr. Fernández tenga celebrado contrato ó compromiso alguno con el común de vecinos, dicho Sr. no se halla comprendido en la incompatibilidad que establece el caso 4.º art. 123 de la ley Municipal, por lo que la Comisión opina procede desestimar lo que D. Ricardo Arízaga solicita.

Pasado á informe el recurso de alzada interpuesto contra la providencia del Alcalde de Alcanadre, que impuso una multa al guarda jurado Norberto Royo, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

La Comisión ha examinado el recurso de alzada interpuesto por don Domingo Fernández Maestre, vecino de Alcanadre, contra una providencia del Alcalde que impuso al guarda jurado Norberto Royo la multa de cuatro pesetas por atravesar una viña del recurrente:

Resulta que el guarda municipal Gregorio Jiménez, denunció el hecho de que el jurado que se cita atravesó la viña propiedad del Sr. Fernández, por lo que le impuso la multa de cuatro pesetas, toda vez que la vigilancia podía ejercerla desde fuera y sin causar daño alguno:

Contra esta providencia, el señor Fernández, dueño de aquella, ha interpuesto el oportuno recurso de alzada:

La Comisión estima que si los guardas jurados han de cumplir con las obligaciones que les impone el título 4.º del reglamento de 8 de Noviembre de 1849, no puede oponérseles limitaciones como las que envuelve la providencia apelada, pues por las circunstancias del terreno, sobre todo cuando es accidentado, puede serles necesario atravesar las heredades cuya vigilancia les está encomendada:

Por esta razón, y teniendo en cuenta que no se han causado daños

por el hecho que se denuncia y que éste tuvo lugar en predio del cual es dueño el recurrente, la Comisión estima que procede revocar la providencia apelada.

Examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Angel Martínez Rubio, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas por daños que unas mulas de su propiedad causaron en los sembrados:

Resultando afirma el recurrente que las mulas entraron en los sembrados, donde permanecieron muy poco tiempo, porque habiéndose desenganchado al arrastrar una madera le fué imposible detenerlas, dada la violencia con que el hecho tuvo lugar, y que el Alcalde se ha negado á la admisión de testigos que podrían deponer acerca del hecho;

Se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde admita la prueba testifical á que se hace referencia, y una vez practicada dicha diligencia se remita á esta Comisión provincial para que pueda informar sobre el fondo del recurso.

Visto el expediente promovido por D. Fernando Martínez, vecino de Torrecilla sobre Alesanco, contra una providencia del Alcalde de dicho pueblo que le impuso la multa de quince pesetas por pastar sus ganados en rastrojos:

Vista una comunicación del Alcalde, comprensiva de la regla 13.ª de las ordenanzas municipales, según la cual está prohibido el espiguelo y entrada de ganados en rastrojos hasta que por medio de bando se consienta, bajo la multa de diez pesetas:

Vista la misma comunicación en la que el Alcalde manifiesta que no obstante el contenido de dicha prescripción, el art. 77 de la ley Municipal autoriza la imposición de multas en la cuantía de quince pesetas:

Considerando que el precepto legal que se invoca tan solo es aplicable en defecto de ordenanzas y bandos, ó cuando al formar aquellas ó dictar estos desea establecerse una penalidad determinada, se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia, que la multa impuesta debe limitarse á la cantidad de diez pesetas.

Examinadas las exposiciones documentadas de los dos únicos aspirantes, que han concurrido al concurso abierto por acuerdo de 29 de Setiembre último para formular propuesta en conformidad á la regla 10.ª de la Real orden de 14 de Marzo de 1877, para la provisión de la plaza de profesor auxiliar de la escuela Normal de Maestras:

Atendiendo á los méritos que resultan en las respectivas hojas de estudios y servicios, se acordó, previa

declaración de urgencia, por unanimidad, formular la siguiente propuesta: 1.º D. Leopoldo Elías Martínez. —2.º D. Aquilino Alonso y Olalde; que se remitirá á la Dirección general de Instrucción pública para que se sirva acordar el nombramiento, remitiendo los documentos originales.

La Comisión quedó enterada de una comunicación del Sr. Gobernador, trasmitiendo una Real orden por la que se desestima el expediente promovido por D. Fernando Reboiro, en solicitud de que se exceptuara del servicio militar activo á su hijo José Reboiro Rodríguez.

Se levantó la sesión.—El Secretario, Joaquín Fariás.

Sesión de 23 de Octubre de 1888

En la ciudad de Logroño, á veinte y tres de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho y hora de las doce de la mañana, se reunieron, bajo la presidencia del Sr. D. Cipriano Fernández Bazán, los

Diputados

Sres. Arnedo.

Ureta.

Argáiz.

Alonso

Secretario

Sr. Fariás.

Abierta la sesión y leída el acta de la anterior, fué aprobada.

Remitida á informe una instancia suscrita por D. Félix Hernández, se acordó evacuarlo en los siguientes términos: Esta Comisión provincial ha examinado la instancia suscrita por D. Félix Hernández, vecino de Tudelilla, solicitando la anulación del remate de pesas y medidas de uso voluntario, por ser perjudicial á los intereses del vecindario y á los del Tesoro público. Funda su pretensión el recurrente en que el remate tuvo lugar en los últimos días del mes de Septiembre próximo pasado, adjudicándose dicho servicio hasta el 30 del propio mes del año próximo venidero: Que existe un acuerdo entre la mayor parte de los propietarios y el Ayuntamiento, por el que los primeros se comprometen á pesar y medir sus frutos con las pesas y medidas del municipio, originando esta medida perjuicios de consideración á los no comprometidos, á las personas que podrían dedicarse á la industria de bodegueros y al Erario público por los rendimientos que dichos industriales podrán proporcionar. Nada dice el Alcalde en su informe respecto al tiempo de duración del contrato, y si bien confirma el compromiso adquirido por la mayor parte de aquel vecindario de sujetar sus productos al pago del impuesto de que se trata; reconoce también que el interesado y otros cuatro veci-

nos, que manifestaron su negativa, se hallan en completa libertad de satisfacer ó no el del mencionado impuesto. Según la doctrina establecida en diferentes disposiciones, los Ayuntamientos pueden establecer el arrendamiento del peso y la medida para el aumento de sus ingresos, pero con la precisa condición de que no se haga obligatorio á vecinos ni forasteros el uso de los pesos y medidas del arrendatario; y como en Tudelilla no se hace obligatorio dicho impuesto más que á las personas que voluntariamente ó en virtud de compromiso formal y expreso, se valen de la villa, opina, que no existiendo infracción alguna legal, procede desestimar la instancia del recurrente; debiendo advertir al Ayuntamiento de Tudelilla que el referido contrato sólo se deberá regir hasta el 30 de Junio de 1889 en que finaliza el año económico actual, fecha en que termina la existencia legal del presupuesto, al que ha debido sujetarse el indicado servicio.

Para informar la instancia de don León Corral y Maestro, vecino de Alfaro, en solicitud de que se suspenda un acuerdo del Ayuntamiento de dicha ciudad relativo al desahucio de las plazas de facultativos titulares, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita copia literal é íntegra del contrato que al efecto se tiene celebrado.

Para poder informar el recurso de alzada interpuesto por D. Eusebio Sobrón, vecino de esta capital, contra un acuerdo del Ayuntamiento de la misma por el que se le ordenó cumpliera con lo preceptuado en el art. 302 de las ordenanzas municipales, acuerdo que fué adoptado en virtud de expediente promovido por D. Vicente Romanos, quejándose del ruido que produce durante las horas de la noche la tahona establecida por el Sr. Sobrón en una casa sita en la calle de la Villanueva, se acordó proponer al señor Gobernador la conveniencia de que se ordene al Alcalde remita el mencionado expediente, al que deberá acompañarse copia literal del art. 302 de las ordenanzas municipales y del acuerdo apelado con los demás particulares pertenecientes al mismo, que contenga el acta de la sesión en que fué adoptado.

Antes de informar sobre el fondo del recurso de alzada interpuesto por D. Marcial Medrano, vecino de esta capital, contra una providencia del Alcalde de la misma que le impuso la multa de cincuenta pesetas por sacrificar y vender reses sin licencia de la Administración y prescindiendo del reconocimiento facultativo, se acordó hacer presente al señor Gobernador que debe ordenarse al Alcalde remita copia literal de la providencia apelada, de los artículos 138, 140 y 141 de las ordenanzas municipales y de las declara-

ciones prestadas por D. Emilio Clemente y doña Petra Galán, á las cuales hace referencia el informe emitido por el Alcalde.

Remitida á informe la instancia presentada por D. Agapito Martínez, D. Félix García y D. Gregorio Lumberras, vecinos de San Torcuato, solicitando se obligue al Ayuntamiento á reintegrarles de la cantidad de quinientas pesetas y réditos vencidos, que adelantaron á préstamo el año 1881, se acordó evacuarlo en los siguientes términos:

Resultando que el Ayuntamiento de San Torcuato, viéndose apremiado por la falta de cumplimiento en ciertos subsidios y el presupuesto en déficit, por los gastos ocasionados en comisiones de apremio que, á consecuencia de no haberse realizado los ingresos presupuestos y existir un número considerable de descubiertos en primeros contribuyentes, adoptó para salir de apuros tomar á préstamo mil pesetas, al 6 por 100 de rédito anual y reintegrables con el cobro de los descubiertos y otros medios que al efecto había de determinar:

Resultando que el mencionado acuerdo tuvo lugar en reunión celebrada el día 5 de Enero de 1881, nombrándose una comisión al efecto compuesta de los Sres. D. Pedro Lumberras y D. Antonio Martínez, y comprometiéndose, así estos como todos los asistentes á la sesión, á responder cada uno en la parte que les correspondiese con sus bienes habidos y por haber á la solvencia de dicho crédito, que al parecer, y por causas que no se expresan, se redujo, en realidad, á quinientas pesetas:

Resultando que, de todo cuanto consta en las diligencias presentes, no aparece la forma en que se verificó el préstamo, documento que se otorgara ni expediente informativo que debió de proceder para la probanza de la necesidad en que el municipio se hallaba para verse precisado á optar por el medio extraordinario que lo hizo y sin la competente autorización:

Considerando que, á falta de precepto legal que determine faculte á los Ayuntamientos para esta clase de operaciones, se ha sentado como jurisprudencia admisible en estos casos asimilarlos á los contratos á que se refiere el 3.º del art. 85 de la ley Municipal vigente, que estatuye la autorización del Gobierno central, previo expediente informativo de necesidad y demás requisitos que en diferentes disposiciones legales se han dictado, y de los que carece en absoluto el aludido acuerdo del Ayuntamiento de San Torcuato:

Considerando que, al estipular en dicho acuerdo la declinación de la responsabilidad por la falta de pago del municipio, se obligaron los firmantes del acta como particulares á responder de

la satisfacción de dicho crédito, comprometiendo sus peculios particulares, hace suponer que en su ánimo se hallaba la duda, por lo menos, de la legalidad de aquella operación; prevención que indudablemente debieron acoger ó imponerse voluntariamente, presumiéndose había de suceder; procede desestimar la instancia producida por D. Agapito Martínez y demás firmantes, sin embargo de poder acudir á dilucidar los derechos de que se crean asistidos, y si lo hubieren por conveniente, ante tribunal competente.

Remitido á informe el expediente formado para la expropiación de terrenos que han de ocuparse en jurisdicción del pueblo de Alberite á fin de construir un acueducto por donde se han de conducir aguas potables para el abastecimiento público de esta capital, de su examen aparece haberse tramitado con arreglo á las prescripciones de la ley de 10 de Enero de 1879 y su reglamento:

Resulta una reclamación presentada al Alcalde de la jurisdicción por el vecino D. José Menchaca, durante el término legal, reducida á que en la relación nominal de propietarios á quienes afecta la expropiación, publicada en el BOLETIN OFICIAL de la provincia correspondiente al día 29 de Agosto próximo pasado, en el encasillado de la finca núm. 23 aparece como propietario D. Pedro Ansola, siéndolo el recurrente, como promete justificarlo con los datos auténticos que la mencionada ley determina; cuya reclamación, si bien es digna de atención, por reparar un error de procedimiento y lo que afectar pudiera en los períodos subsiguientes de justiprecio y pago, no obstante es impertinente al objeto de que se trata, por no dirigirse á oponerse á la declaración oficial de la necesidad de ocupar parte de la finca para establecer el indicado servicio público. En su consecuencia procede remitir de nuevo la relación nominal y reclamación del Sr. Menchaca al Alcalde de Alberite, para que en vista de los antecedentes, datos y documentos conducentes al objeto, decida en legal forma lo que creyere de justicia, poniéndolo inmediatamente, con devolución de lo actuado, en conocimiento del señor Gobernador civil, para si hubiere necesidad de publicar la rectificación parcial, respecto á la reclamación en el BOLETIN OFICIAL, y para que, subsanado ya el defecto advertido y previo informe del señor Ingeniero jefe de la provincia, á quien se pasará el expediente original si aquél fuese favorable, se declare por dicha autoridad superior civil la necesidad de ocupar los inmuebles que aparezcan en la nómina rectificada.

(Se continuará).

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE LOGROÑO

AÑO ECONÓMICO DE 1888-89.

4.º TRIMESTRE.

CUENTA del 4.º trimestre del año económico de 1888 á 1889 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.

	Pesetas	
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.	25250	77
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.	147546	63
<i>Cargo.</i>	172797	40
Data por pagos verificados en igual trimestre.	131782	50
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.	41014	90

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

INGRESOS	SALDO		OPERACIONES		TOTAL de las operaciones hasta este trimestre Pesetas
	del trimestre anterior por operaciones realizadas		realizadas en este trimestre		
1 Propios.	3831	39	3401	47	7232 86
2 Montes.	"	"	"	"	"
3 Impuestos.	55135	94	16967	15	72103 09
4 Beneficencia.	"	"	"	"	"
5 Instrucción pública.	266	05	95	00	361 05
6 Corrección pública.	7325	04	3342	65	10667 69
7 Extraordinarios.	34763	97	32	50	34796 47
8 Resultas.	42403	16	24146	68	66549 84
9 Recursos legales para cubrir el déficit.	267086	84	99561	18	366648 02
10 Reintegros.	"	"	"	"	"
Ampliación.	150763	28	"	"	150763 29
<i>Cargo.</i>	561575	68	147546	63	709122 31
PAGOS					
1 Gastos Ayuntamiento	59280	97	23486	04	82767 01
2 Policía de seguridad	16977	80	7364	27	24342 07
3 Policía urbana y rural	38515	47	13318	14	51833 61
4 Instrucción pública.	1828	40	985	54	2813 94
5 Beneficencia.	3210	10	1166	80	4376 90
6 Obras públicas.	12626	60	4556	52	17183 12
7 Corrección pública.	5437	94	5140	23	10578 17
8 Montes.	"	"	"	"	"
9 Cargas.	159220	80	44980	77	204201 57
10 Obras de nueva cons- trucción.	50792	41	4871	33	55663 74
11 Imprevistos.	11974	24	2488	85	14463 09
12 Resultas.	1718	90	23424	01	25142 91
Ampliación.	174741	28	"	"	174741 28
<i>Data.</i>	536324	91	131782	50	668107 41

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

Logroño 2 de Julio de 1889.—El Depositario, Antonio Pérez.

Contaduría de Fondos municipales.

Examinada la precedente cuenta, está en todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

Logroño 4 de Julio de 1889.—El Contador, Gregorio España.—
V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

Sección Judicial.

Doñ Francisco Hueso de la Orden, Juez de primera instancia del partido de Alfaro.

Por el presente hago saber: Que en juicio ejecutivo instado por el Procurador D. Cándido Sierra, en nombre y representación de don Mariano Sáinz Pérez de Laborda, Jerente de la casa del comercio de los Sres. sobrino de Castillo, hermanos, vecinos de Tudela, contra D. Luis Muro y Sáinz, vecino de esta localidad, sobre pago de pesetas; tengo acordado se venda en pública subasta que tendrá lugar en este Juzgado el día veintisiete de los corrientes á las once de su mañana, sito en esta ciudad, calle de Tudela, núm. treinta y uno, la finca siguiente:

Una casa, sita en esta población, calle de Araciel, núm. treinta y dos, de su propiedad, que consta de dos pisos y el firme, con bodega vinaria, lago y corral; linda por la derecha entrando en casa de Matías Rivas, é izquierda calle de la Coronilla, y por detrás con la de Petra Rodríguez; tiene de fachada siete metros diez centímetros, y de fondo catorce setenta y seis; midiendo el corral de ancho trece veinticuatro, y largo ocho veinticinco; que con la rebaja del veinticinco por ciento, queda reducido su valor á cinco mil seiscientos veinticinco peseta, por lo que se saca á nueva subasta.. 5.625

Condiciones.

Primera. No se admitirá postura inferior á las dos terceras partes de la cantidad expresada.

Segunda. Para tomar parte en la subasta deberá depositarse previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento de la tasación, sin cuyo requisito no se admitirán proposiciones, cuyo tipo servirá de base para las pujas que se hicieren.

Tercera. De los antecedentes sobre titulación de dicha finca informará el actuario que refrenda.

Dado en Alfaro á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Hueso.—Por mandado de su señoría, Sebastián Comin.

ANUNCIOS OFICIALES

Por dimisión del que la desempeñaba, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, dotada con los derechos de arancel.

La persona que desee solicitarlo lo hará en el término de 15 días, acompañando á la solicitud documento por el que acredite aptitud para el desempeño de su cometido y certificación de buena conducta.

Villaverde de Rioja 2 de Julio de 1889.—El Juez municipal, Justo Baños.

Habiendo desaparecido el día 3 del actual una yegua de la propiedad de don Marcos Abalos, vecino de esta villa, se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que la persona que se la haya encontrado, la presente en esta Alcaldía.

San Asensio 6 de Julio de 1889.—Antonio Fernández.

Señas

Pelo castaño oscuro, alzada sobre cinco cuartas y media, edad de siete á ocho años, herrada de piés y manos.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Hervías 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, Eusebio Villaverde.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Aldeanueva de Ebro 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, Pablo Falcón.

Hallándose terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el inmediato año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden

examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Villaverde 1.º de Julio de 1889.—El Alcalde, Feliciano Tobías.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante cuyo término los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo y presentar las reclamaciones que crean convenientes.

Hornillos 2 de Julio de 1889.—El Alcalde, Remigio Rodríguez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría del Municipio por término de ocho días con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cabezón 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, Victoriano Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Galilea 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, Nicolás Heredia.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, durante los cuales los contribuyentes en él comprendidos pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado que sea dicho plazo no serán oídas.

Zarzosa 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, Rufino Martínez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería en este término municipal para el año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento: durante el plazo de 10 días pueden examinarlo los contribuyentes del mismo, haciendo las reclamaciones que creyesen conve-

nientes, pues transcurrido el referido plazo, no habrá lugar á interponerlos.

San Román 6 de Julio de 1889.—El Alcalde, José Calvo.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo año económico de 1889 á 90 se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de quince días á contar desde el día 26 de este mes, para que todo contribuyente que se crea agraviado presente sus reclamaciones por escrito, pues pasados dichos quince días no serán admitidas.

Santa María 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Joaquín Iñiguez.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el inmediato año económico de 1889 á 1890, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de 8 días, que se contarán desde el en que aparece el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en el mismo, se enteren de las cuotas repartidas y hagan las reclamaciones justas que crean convenientes, pues pasado dicho plazo no serán admitidas aquellas.

Huércanos 5 de Julio de 1889.—El Alcalde, Julián Magañón.

Terminado el repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este término municipal para el año económico de 1889-90, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes en él comprendidos, pueden examinarlo y hacer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Rodezno 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, P. O., Baltasar Ruiz, Secretario.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial y pecuaria para el ejercicio económico de 1889 á 90 por el Ayuntamiento y peritos repartidores, se halla de manifiesto en la Secretaría de esta Corporación por término de ocho días para que puedan examinarlo los interesados y presentar las reclamaciones de agravios que hubiere lugar con arreglo al art. 73 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885.

Briñas 8 de Julio de 1889.—El Alcalde, Ventura Barrón.